Lima, trece de octubre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de Viecha diez de mayo de dos mil diez -fojas trescientos ochenta y tres-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y nueve alega que en autos obra la declaración testimonial de Angel Alfredo de Jesús Santa Cruz Cárdenas glosando que el día del hecho escuchó decir al acusado que no quería ver a la agraviada, y que la iba a matar, observó al encausado coger un cuchillo y machete, no logró su cometido porque Susan Velarde Torres reprochó al encausado su intención; versión corroborada por ésta última al señalar que escuchó decir a su padre que podría\ meterle un cuchillo -a su madre-; que, éste presenta una person didad agresiva, y no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, según la pericia psiquiátrica practicada; asimismo, la sentencia sostier e que el acusado desistió voluntariamente de proseguir con su plan delictivo; sin embargo, de las pruebas actuadas se advierte que éste fue impedido de agredir a la agraviada. Segundo: Que, se atribuye al encausado Naster William Velarde Sandoval que el día dieciséis de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las doce y treinta del medio día, haber intentado matar a la agraviada Edith Rosario Torres García luego de haber tenido una discusión debido al estado de embriaguez del encausado, circunstancias en que cogiendo un cuchillo y un hacha quiso lesionar a la agraviada, pero ante el aviso oportuno del menor Jesús Santa Cruz Cárdenas ésta corrió y se encerró en el baño, siendo que el éncausado comenzó a golpear la puerta dando varias puntadas, logrando la agraviada escapar a casa de una de sus vecinas. Tercero:

Que, el acto incriminatorio se circunscribe al hecho que el encausado intentó asesinar a la agraviada Edith Rosario Torres García portando dos armas punzo cortantes, como consecuencia de los constantes reclamos efectuados por ésta a causa del alcoholismo del encausado. Cuarto: Que, lel delito de Homicidio en su sentido amplio equivale a la muerte pcasionada por otro hombre (GARCÍA MAAÑON, Ernesto, mil novecientos ochenta. Homicidio Simple y Homicidio Agravado. Argentina – Buenos Aires: Editorial). La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente. Asimismo, tenemos como elemento esencial del homicidio calificado el dolo, el animus necandi o intención de matar. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal regultado (DONNA, Edgardo Alberto. Derecho penal. Parte especial. Tomo I. Editorial Rybinzal - Culzoni. Buenos Aires, mil novecientos noventa y nueve). En igual sentido, la tentativa es una conducta delictiva inconclusa, que pretende penar el grado de peligrosidad puesto de manifiesto por el agente; esto es, la persona que pretende cometer un homicidio agravado -según el caso-, comenzando su ejecución pero sin lograr la consumación por circunstancias ajenas a su voluntad, será del delito de homicidio en grado de tentativa. Quinto: Que, en autos ha quedado acreditado que el encausado Velarde Sandoval el día del hecho, luego de tener una acalorada discusión con la agraviada Torres García, pues éste tiene problémas con el alcohol -fojas doscientos ochenta y siete-, tomó un hacha y ର୍ଥୀ cuchillo y se dirigió a ésta; lo cual fue presenciado por la hija de ambos, Susan Stefhany Velarde Torres y su amigo Ángel Alfredo de Jesús Santa

Cruz Cárdenas; cabe indicar que, si bien los antes mencionados inicialmente sostuvieron que la intención del encausado era matar a la agraviada, posterior a ello ésta última señaló que exageró lo sucedido, prueba de ello es que conforme su declaración -fojas trescientos veintiocholluego que el encausado la siguiera en el momento que ingresó al baño para no ser atacada; se calmaron los ánimos, incluso a raíz de la intervención de los vecinos del lugar quienes hablaron con el encausado, éste se tranquilizó; momentos en que la agraviada salió del baño y pudo coger los cuchillos, los cuales ya habían sido dejados por el encausado y los echó al tacho de basura, sin que exista acción alguna por parte del encausado para intentar matar a la agraviada, pues solamente forcejearon; lo cual se encuentra corroborado con: i) La declaración del efectivo policial, William Alberto Cruz Amancio, que se constituyó al lugar véase fojas trescientos cuarenta y seis-; quien afirma que las armas punzocortantes fueron halladas en un tacho de basura y que el encausado se encontraba alterado; ii) Con el certificado médico legal -fojas noventa y cinco- que concluye la presencia de equimosis en el antebrazo, lesión mínima con la cual se acredita que el encausado no tenía la intención de matar a la agraviada; iii) Con la declaración de la testigo Susan Sthefany Velarde Torres -fojas trescientos veintidós- quien sostiene que su padre es alcohólico; iv) La declaración del testigo Ángel Alfredo de Jesús Santa Cruz Cárdenas -fojas ciento veintitrés- quien sostiene que el encausado es una persona tranquila y amable aún en estado etílico; v) La declaración de la agraviada -fojas trescientos veintisiete- quien sostiene que el encausado no sería capaz de causarle daño físico, porque no reacciona así; vi) El Informe Médie número ciento sesenta y ocho quión dos mil tres, expedido por el Sérvicio de Salud Mental del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú -fojas doscientos ochenta y siete- que señala como diagnóstico,

dependencia al alcohol; requiriendo medicamentos, psicoterapia de apoyo y concurrir a un grupo de autoayuda (A.A); Sexto: Siendo ello así, no podría argumentarse una sentencia condenatoria en base a la declaración testimonial de Ángel Alfredo de Jesús Santa Cruz Cárdenas, quien si bien sostuvo en juicio oral el desarrollo de los hechos, con ello no se acredita fehacientemente el ánimo doloso del encausado para intentar matar a la agraviada; por tanto no se ha desvanecido la presunción de inocencia que le alcanza a todo justiciable. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil diez -fojas trescientos ochenta y tres- que absolvió de la acusación fiscal a Naster William Velarde Sandoval, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Parricidio en grado de tentativa-, en agravio de Edith Rosario Torres García; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S. S.

VILLA STEIN

**PARIONA PASTRANA** 

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JPP/rmmv

Opa PLIAR SALAS AMPOS Secretaria de la Sala Pena, Permanente CORTE SUPREMA

4